



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 189

RADICACION No. 175134089001-2023-00109-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por el Sr. EDISON GRAJALES CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 11 de mayo pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. EDISON GRAJALES CASTRO, en contra del Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ, y, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por los intereses de plazo a la tasa del bancario corriente mensual, entre el 07 de agosto de 2021, hasta el 06 de noviembre de 2021.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 7 de noviembre del año 2021, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. JUAN GREGORIO, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase camioneta, marca CHEVROLET, placas FCO250, línea SUPER CARRY CARGO, modelo 2006, color BLANCO ARCO BICAPA, carrocería PANEL, combustible GASOLINA, cilindraje 1.000, servicio particular, serie 9GBEDA2186B005889, número motor 9GBEDA2186B005889, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 Una vez registrado el embargo del vehículo automotor, en proveído del 5 de junio anterior, a petición de la parte actora, se ordenó el secuestro del mismo, y, para el efecto, se comisionó al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., el cual no se ha perfeccionado.

2.3 En proveído del 26 de febrero de este año, en atención a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del Proceso, se ordenó requerir al Sr. EDISON y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes realizara los trámites de la notificación de la demanda al Sr. JUAN GREGORIO, so pena, de decretarse el desistimiento tácito.

2.4 La notificación personal al Sr. MUÑOZ LOPEZ, se realizó el día 8 de marzo avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De la norma en cita, se advierte que, no se ha vulnerado el debido proceso, en tanto, el Sr. JUAN GREGORIO, fue notificado en debida forma, quién dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, una vez perfeccionado el secuestro, se ordenará el avalúo y remate del vehículo automotor, clase camioneta, marca CHEVROLET, placas FCO250, línea SUPER CARRY CARGO, modelo 2006, color BLANCO ARCO BICAPA, carrocería PANEL, combustible GASOLINA, cilindraje 1.000, servicio particular, serie 9GBEDA2186B005889, número motor 9GBEDA2186B005889, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia; debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; se condenará en costas al Sr. MUÑOZ LOPEZ; y, se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR una vez perfeccionado el secuestro, el avalúo y remate del vehículo automotor, clase camioneta, marca CHEVROLET, placas FCO250, línea SUPER CARRY CARGO, modelo 2006, color BLANCO ARCO BICAPA, carrocería PANEL, combustible GASOLINA, cilindraje 1.000, servicio particular, serie 9GBEDA2186B005889, número motor 9GBEDA2186B005889, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia; debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, incoado por el Sr. EDISON GRAJALES CASTRO, en contra del Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. MUÑOZ LOPEZ, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

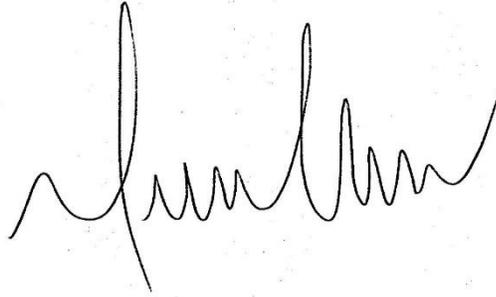
TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.040.347.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Conforme lo consagra el artículo 444 del C. G. del Proceso, facúltese a las partes con el fin de presentar el avalúo del vehículo automotor.

SEXTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez